

La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).

Decisión en el asunto 485/2008/(IG)(IP)PB - Examen incorrecto de un recurso

Decisión

Caso 485/2008/(IG)(IP)PB - Abierto el 07/04/2008 - Decisión de 16/12/2010

La reclamación fue presentada por un investigador italiano descontento con la tramitación de su recurso de apelación contra la decisión de rechazar su propuesta de investigación. Se refería a una de las primeras convocatorias de propuestas del Consejo Europeo de Investigación (CEI). El CEI inició su andadura en 2007 pero la Comisión siguió haciéndose cargo de algunas de sus competencias durante un período significativo. A los efectos del examen del Defensor del Pueblo sobre el asunto presente, la institución competente es la Comisión, concretamente la Dirección General de Investigación.

La queja principal del demandante consistía en que el Comité de Recurso, al que presentó su recurso de apelación, no había tenido en cuenta algunos de sus principales argumentos. En particular, consideró que el Comité de Recurso no había tenido en cuenta su argumento de que los examinadores habían aplicado determinados criterios de forma incorrecta, o bien habían aplicado criterios que no eran pertinentes.

El Defensor del Pueblo determinó que la alegación del demandante era razonable. Por lo tanto, formuló un comentario crítico al respecto. El Defensor del Pueblo señaló, en síntesis, que el Comité de Recurso parecía haber adoptado un planteamiento demasiado rígido, que, básicamente, le llevó a pasar por alto la importante cuestión de una posible incoherencia entre los criterios y la evaluación concreta en el caso del demandante.

No obstante, el Defensor del Pueblo emitió un comentario adicional en el que se refirió al éxito de la Comisión en la tramitación de una serie de solicitudes de investigación, que superaba con mucho las expectativas creadas a propósito del procedimiento en cuestión. Se felicitó asimismo de que, en los nuevos procedimientos, los solicitantes gozaran de acceso a las evaluaciones individuales de los examinadores independientes. Ello establecía un importante y novedoso



nivel de transparencia en relación con las convocatorias de propuestas de la UE que el Defensor del Pueblo no podía dejar de aplaudir.

Antecedentes de la denuncia

1. Esta queja se refiere a un investigador italiano que no estaba satisfecho con la forma en que el Consejo Europeo de Investigación (ERC), una agencia ejecutiva de la UE, tramitó su apelación contra la decisión de rechazar su propuesta de investigación.
2. Tras una evaluación inicial, el CEI informó al denunciante de que su propuesta había sido rechazada. El denunciante interpuso un recurso (una «solicitud de recurso») de conformidad con el procedimiento formal de recurso. A raíz de recordatorios y respuestas, el CEI informó al demandante de que su recurso no había tenido éxito.
3. El demandante se dirigió al Defensor del Pueblo Europeo, formulando las alegaciones que se exponen más adelante.
4. Para entender el presente caso, es importante saber que el CEI no se puso en marcha hasta 2007, y que la Comisión siguió desempeñando algunas de las principales tareas de la Agencia durante un período de tiempo significativo. A efectos del examen del Defensor del Pueblo en el presente asunto, la institución competente es la Comisión y, más concretamente, la Dirección General de Investigación de la Comisión. Sin embargo, la decisión de esta Defensora del Pueblo también se refiere al «CEI» en varios lugares, ya que gran parte de la correspondencia se intercambiaba formalmente con esta Agencia.

Objeto de la investigación

5. El Defensor del Pueblo inició una investigación sobre las siguientes alegaciones y reclamaciones:

Alegaciones:

- (1) La decisión relativa al recurso del demandante fue tardía, a la luz de la promesa del CEI de concluir el proceso a principios de septiembre, lo que provocó que el denunciante incurriera en costes adicionales;
- (2) La carta en la que se informaba al demandante del resultado del procedimiento de recurso no respondía a los argumentos específicos formulados por el demandante en su recurso, a saber, que:
 - a) El revisor 3 cometió un error al aplicar un criterio en relación con la experiencia como jefes de equipo *ya* adquiridos por los candidatos; y



B) El revisor 3 aplicó normas más estrictas relativas a la «*calidad del proyecto de investigación propuesto*» y a su «*metodología*» que las previstas en la convocatoria y en la Guía del CEI para los solicitantes, en particular, haciendo referencia a que el proyecto del denunciante no es suficientemente «*preciso*» y «*bien definido*», a pesar de que los solicitantes solo estaban obligados a proporcionar una «*breve descripción*» de los aspectos científicos y técnicos de la propuesta de proyecto.

Reclamación:

El demandante debe ser indemnizado por los gastos adicionales en que incurrió durante el período de demora en relación con el resultado de su recurso, a saber, desde principios de septiembre hasta el 27 de noviembre de 2007.

La investigación

6. El 7 de abril de 2008, el Defensor del Pueblo solicitó a la Comisión Europea que presentara un dictamen sobre la reclamación. La Comisión presentó su dictamen el 9 de julio de 2008. El dictamen se transmitió al demandante, que presentó sus observaciones el 25 de agosto de 2008.

Análisis y conclusiones del Defensor del Pueblo

A. Alegación de demora y reclamación conexa

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

7. El demandante alegó que, teniendo en cuenta la promesa del CEI de concluir el proceso a principios de septiembre, la decisión relativa al recurso del demandante era tardía, lo que le ocasionaba costes adicionales. Hizo la reclamación conexa de que debía ser compensado por los gastos adicionales en que había incurrido debido al retraso que duró desde principios de septiembre hasta el 27 de noviembre de 2007. Estos costes adicionales fueron el resultado de la necesidad de permanecer físicamente cerca del lugar donde se llevaría a cabo una posible continuación del procedimiento de evaluación, en caso de que la solicitud de reparación resultara satisfactoria. Ambas cuestiones se tratarán conjuntamente en los párrafos siguientes.

8. En su dictamen, la Comisión señaló que recibió la solicitud de reparación del denunciante el 8 de agosto de 2007. El 9 de agosto de 2007 se envió un acuse de recibo. El resultado final del procedimiento de recurso se comunicó al demandante el 27 de noviembre de 2007.

9. La Comisión reconoció que se había producido un retraso en la tramitación del recurso. En



su opinión, la Comisión pidió disculpas al denunciante por este retraso. Señaló que el retraso se debía al gran número de solicitudes de reparación y a la minuciosidad con que el Comité de Reparación examinó cada solicitud.

10. Por lo que se refiere al contenido específico de la alegación y alegación de que se trata, la Comisión señaló lo siguiente:

a) El acuse de recibo contenía una reserva sobre la fecha en que estarían disponibles los resultados del procedimiento de recurso: «...y se espera que esté disponible a principios de septiembre de 2007». La Comisión no consideró que esto pudiera considerarse un compromiso firme.

B) Hubo un amplio intercambio de correspondencia entre la Comisión y el denunciante durante el período intermedio. La correspondencia de la Comisión de 7 de septiembre de 2007 fue especialmente pertinente. Informó claramente al autor de que, si el Comité de Reparación decidiera que su propuesta debía ser reevaluada, y si su propuesta se mantuviera en la segunda etapa, no se aplicaría el plazo estándar para esa segunda etapa (17 de septiembre de 2007). También aclaró que el solicitante sería informado tan pronto como el Comité de Recursos hubiera adoptado una decisión.

11. Por lo tanto, el demandante era consciente en todo momento de la situación del procedimiento de recurso (es decir, de que se había retrasado) y de la incertidumbre sobre el resultado. La Comisión no planteó en ningún momento ninguna expectativa en cuanto a su resultado positivo.

12. En sus observaciones, el autor mantuvo su posición.

Evaluación del Defensor del Pueblo

13. La presente parte del asunto plantea dos cuestiones. El primero se refiere a si *se produjo* un retraso y el segundo se refiere a las posibles *consecuencias* de dicho retraso.

14. Por lo que se refiere a la primera cuestión, la Comisión reconoció plenamente que se había producido un retraso y explicó sus razones. La Comisión también se disculpó con el denunciante por el retraso. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera que esta cuestión se ha aclarado y tratado adecuadamente, y que no son necesarias nuevas investigaciones.

15. Por lo que se refiere a la segunda cuestión, el Defensor del Pueblo comparte la opinión de la Comisión expuesta anteriormente. En casos como el presente, la compensación financiera solo puede pagarse si las acciones de la Administración llevaron a la persona interesada a tener expectativas legítimas o razonables pertinentes, o si existen consideraciones imperiosas de equidad. Tras examinar la correspondencia entre el demandante y la Comisión en el presente caso, el Defensor del Pueblo no considera que la Comisión haya inducido al demandante a permanecer físicamente cerca del lugar donde se llevó a cabo el procedimiento



de reevaluación o, en caso de que la solicitud de reparación resultara satisfactoria, el lugar en el que se llevaría a cabo la continuación de la propuesta. Por otra parte, no hay elementos que sugieran que la naturaleza del procedimiento de recurso, o la forma en que dicho procedimiento se presentó a los demandantes en general, pudiera llevar razonablemente a un demandante a tener la esperanza de que tales gastos serían compensados, en caso de retraso. A la luz de lo anterior, el Defensor del Pueblo considera que la reclamación no puede sostenerse.

B. Supuesta respuesta inadecuada a la solicitud de reparación

Argumentos presentados al Defensor del Pueblo

16. El demandante alegó que el resultado del procedimiento de recurso no respondió a los argumentos específicos que había formulado en su recurso de casación. Los argumentos específicos fueron, en resumen, los siguientes:

a) El revisor 3 cometió un error al aplicar un criterio en relación con la experiencia como jefes de equipo *ya* adquiridos por los candidatos; y

B) El revisor 3 aplicó normas más estrictas relativas a la «*calidad del proyecto de investigación propuesto*» y a su «*metodología*» que las previstas en la convocatoria y en la Guía del CEI para los solicitantes, en particular, haciendo referencia a que el proyecto del denunciante no es suficientemente «*preciso*» y «*bien definido*», a pesar de que los solicitantes solo estaban obligados a proporcionar una «*breve descripción*» de los aspectos científicos y técnicos de la propuesta de proyecto.

17. Concretamente, en el recurso de casación, el denunciante declaró en primer lugar que el revisor 3 contradice los principios de la convocatoria, tal como se establecen en la Guía del CEI para los solicitantes. El denunciante señaló que los comentarios de Reviewer 3 se refieren (1) al «*potencial del investigador principal*» para ser un jefe de equipo y (2) a la «*calidad del proyecto de investigación propuesto*». El denunciante hizo observaciones sobre estos dos aspectos.

Primer aspecto:

18. En cuanto al «*potencial del investigador principal*» para ser un líder de equipo, Reviewer 3 declaró que «*no está claro que en esta etapa, adquirió todas las habilidades necesarias para ser un líder en un proyecto exigente*». El denunciante señaló que en la Guía del CEI para los solicitantes se afirmaba que «*el programa de subvenciones de investigación independiente del CEI tiene por objeto proporcionar un apoyo adecuado a los investigadores en la fase en que tengan la intención de establecer [...] su primer equipo de investigación independiente*». El denunciante también señaló que la Guía del CEI para solicitantes afirmaba que «*los*



investigadores que solicitan una subvención inicial del CEI deben poder demostrar su potencial para convertirse en líderes independientes de investigación ». El denunciante concluyó, por lo tanto, que el solicitante no estaba obligado a *haber adquirido ya* todas las habilidades necesarias para ser un líder para ser elegible. El denunciante también señaló que en la Guía del CEI para los solicitantes se afirmaba que, para poder optar a una subvención, el *investigador principal debía estar en la fase en que esté estableciendo su independencia (es decir, comenzando... su primer equipo de investigación...)* ».

19. El denunciante también señaló que el régimen de subvenciones para *investigadores avanzados del CEI tiene por objeto prestar apoyo a «proyectos de investigación llevados a cabo por investigadores líderes»* y *« complementa el plan de subvenciones iniciales del CEI al dirigirse a investigadores que ya se han establecido como líderes independientes de investigación... »* El denunciante concluyó que un solicitante que ya ha adquirido todas las competencias necesarias para ser líder (como se indica en el informe del revisor 3) debe solicitar el régimen de subvenciones para investigadores avanzados del CEI en lugar del régimen de subvenciones iniciales del CEI.

20. En resumen, el demandante alegó que Reviewer 3 incurrió en error al aplicar un criterio relativo a la experiencia como jefes de equipo *ya* adquiridos por los candidatos, y que el órgano de apelación cometió un error al no proporcionar una explicación específica en relación con este argumento, que el demandante expuso en su recurso.

21. En cuanto a la "*calidad del proyecto de investigación propuesto*", el autor señaló que Reviewer 3 declaró que "[t] *la propuesta es interesante, pero carece de mostrar de manera convincente un proyecto preciso, bien definido y original. La relación entre las autoenergías y más generalmente las correcciones de vértices con secciones transversales es ciertamente conocida. Las relaciones con las cantidades experimentales propuestas, especialmente con sistemas que tienen órdenes no triviales como un líquido nodal en los superconductores de High-Tc, no son obvias* ». (el subrayado es mío)

22. Además, la Guía del CEI para los solicitantes indicaba que uno de los componentes esenciales de la solicitud era *«una breve descripción de los aspectos científicos y técnicos de la propuesta de proyecto»*. En la Guía para los solicitantes también se señalaba que *« la información facilitada debe ser suficientemente completa »*. El denunciante llegó a la conclusión de que una descripción breve suficientemente completa no puede ser precisa y bien definida al mismo tiempo. Por lo tanto, el demandante alegó que, al referirse a su proyecto como no lo suficientemente preciso y bien definido, Reviewer 3 no respetaba las condiciones de la convocatoria.

23. El denunciante también señaló que la Guía del CEI para los solicitantes imponía requisitos estrictos de tamaño, diseño y formato para las solicitudes. Sin la oportunidad de escribir fórmulas y adjuntar parcelas, dibujos y gráficos para cumplir con los estrictos requisitos, no hubo oportunidad de una discusión en profundidad de las *« relaciones »* mencionadas en el informe de Reviewer 3.



24. El denunciante subrayó que la Guía del CEI para los solicitantes asignaba, para la « *descripción de los objetivos y el contenido científico y técnico del proyecto* », cuatro páginas en la fase 1 y diez páginas en la fase 2. El denunciante llegó a la conclusión de que los solicitantes debían mostrar « *de manera convincente un proyecto preciso, bien definido y original* » y debatir en profundidad las « *relaciones* » mencionadas en el informe del revisor 3. Esto tuvo que ocurrir en la fase 2 de la presentación de la propuesta, no en la fase 1. El denunciante también señaló que la Guía del CEI para los solicitantes establecía lo siguiente: « *fase 2: describa la metodología propuesta en detalle... incluyendo cualquier aspecto novedoso o no convencional en particular* ». El denunciante llegó a la conclusión de que las « *relaciones no obvias* » mencionadas por el revisor 3 debían haberse discutido en la etapa 2 en lugar de en la etapa 1.

25. El reclamante también hizo hincapié en que el criterio de evaluación de la « *metodología* » en la etapa 1 exigía que el « *enfoque científico esbozado fuera factible* », mientras que en la etapa 2 « *la metodología de investigación propuesta debe [d] ser completa y apropiada* ». El autor llegó a la conclusión de que esto demostraba que *en la etapa 2 era necesario « mostrar de manera convincente un proyecto preciso, bien definido y original »* junto con un debate profundo sobre *las «relaciones»*, que se mencionaba en el informe del revisor 3.

26. Por último, el autor señaló que, de las cuatro revisiones que recibió, solo una era desfavorable. La Guía del CEI para los solicitantes indicaba que la puntuación global de la propuesta se basaría en los resultados combinados de todos los revisores. Sin embargo, el demandante alegó que el informe de Reviewer 3 abrumaba los informes de los otros revisores.

27. En su dictamen, la Comisión facilitó la siguiente información de antecedentes, que es importante para el examen y la comprensión del caso.

28. La propuesta del denunciante se presentó en respuesta a la primera convocatoria de propuestas del Programa Específico «IDEAS» del Séptimo Programa Marco de la Unión Europea. En el marco de la convocatoria de propuestas (ERC-2007-StG), que abarca las «subvenciones iniciales del Consejo Europeo de Investigación (CEI)», se presentaron un total de 9167 propuestas. Inicialmente, el CEI esperaba una estimación de trabajo superior de 3000 propuestas. La Comisión explicó que las propuestas del CEI son presentadas por un investigador principal, con el apoyo de una organización anfitriona, que se comprometió a contratar al investigador principal si la propuesta tiene éxito. El autor era uno de esos investigadores principales.

29. A pesar de la sobrecarga de trabajo resultante del gran número de propuestas, la evaluación de las propuestas se completó a tiempo. Sin embargo, algunos procedimientos experimentaron un retraso. Esto se aplicaba, en particular, al procedimiento de recurso en el que participó el demandante.

30. El proceso de evaluación se regía por las «normas del CEI para la presentación de propuestas y los correspondientes procedimientos de evaluación, selección y adjudicación pertinentes para el Programa Específico IDEAS» (en lo sucesivo, «las Normas»).



31. De las 9167 propuestas, 559 solicitantes fueron invitados a preparar una propuesta de segunda fase y a presentarla antes del 17 de septiembre de 2007. Un total de 8235 propuestas fueron rechazadas por recomendación de los expertos en evaluación. El resto fue rechazado por motivos de elegibilidad. El CEI informó a las demandantes mediante escrito.

32. En el proceso de evaluación del CEI, los paneles de científicos de alto nivel son responsables de las recomendaciones finales sobre cada propuesta. Basan su posición en evaluaciones escritas proporcionadas por revisores independientes. Una característica específica de los informes de evaluación del CEI es que contienen los comentarios detallados de cada revisor individual. Esta elección se hizo en aras de la transparencia y en reconocimiento del hecho de que, en las evaluaciones, las diferencias de opinión son legítimas. La Comisión considera que esta información detallada es útil para las demandantes. Sin embargo, es importante recordar que los paneles de evaluación del CEI formulan sus recomendaciones colectivamente.

33. Las 8235 propuestas que fueron rechazadas en la primera fase (incluidas las propuestas consideradas no subvencionables) dieron lugar a 245 solicitudes de reparación válidas (3 %). La solicitud del demandante se considera dentro de esta categoría. El procedimiento de recurso se llevó a cabo de conformidad con la Reglamentación y contó con la participación de un comité de seis funcionarios, presidido por un director en funciones de la Dirección General de Investigación de la Comisión. Cada solicitud de reparación está sujeta a un examen individual y en profundidad de sus méritos.

34. De conformidad con el Reglamento, el procedimiento de recurso examina el proceso de evaluación y sus posibles defectos. El procedimiento de recurso no examina cuestiones de juicio científico o diferencias de opinión entre revisores. Por consiguiente, en el caso de los 150 demandantes que solicitan reparación porque no estaban de acuerdo con el juicio científico de los revisores individuales o del grupo especial, el Comité de Recursos se limitó a verificar si el revisor en cuestión poseía los conocimientos científicos adecuados y, en caso afirmativo, rechazó la solicitud de reparación. La solicitud de reparación del demandante figuraba entre estos 150 casos.

35. Por el contrario, los revisores y los grupos especiales llevaron a cabo nuevos exámenes e incluso reevaluaron casos en los que hubo errores procesales probados o creíbles. Entre los ejemplos de tales errores cabe citar los casos en que los revisores confundieron propuestas o formularon observaciones que claramente no estaban vinculadas a la propuesta examinada. Como resultado de este enfoque, se reevaluaron quince propuestas y se invitó a un solicitante a presentar una propuesta para la segunda fase de la evaluación.

36. Por lo que se refiere a las alegaciones específicas del presente asunto, la Comisión declaró que no estaba de acuerdo con la opinión del demandante de que el procedimiento de recurso no tuvo debidamente en cuenta sus argumentos específicos. Formula las siguientes observaciones.

37. Tras una investigación exhaustiva, el Comité de Reparación concluyó que las sentencias



dictadas por el revisor 3 eran « *legítimas desde el punto de vista científico* » y que el revisor 3 no cometía ningún error de hecho o de procedimiento. El Comité confirmó que la evaluación se había llevado a cabo correctamente de conformidad con las normas. La Comisión constató que, por lo tanto, el Comité había actuado de conformidad con su mandato.

38. La Comisión añadió los siguientes puntos.

39. No es cierto, como sostiene el denunciante, que el resultado de la evaluación estuviera « *abrumado* » (es decir, determinado principalmente) por las opiniones del revisor 3. Los comentarios de los demás revisores fueron más favorables, pero solo moderadamente. La propuesta no recibió un apoyo global suficiente para figurar entre las 559 propuestas seleccionadas de las 9167 propuestas presentadas.

40. Las limitaciones de página se aplican por igual a todos los solicitantes. Son una parte normal del proceso [1] .

41. El revisor 3 no cometió, al aplicar los criterios en cuestión, ningún error de procedimiento o fáctico al indicar lo siguiente: «no está claro que en esta etapa, él [es decir, el demandante] *adquirió todas las habilidades para ser un líder en un proyecto exigente* ». Si bien es cierto que los solicitantes de las «subvenciones de inicio» del CEI solo tienen de dos a nueve años de experiencia en investigación posterior al doctorado, claramente necesitan poseer las cualidades para liderar un proyecto de subvención inicial a la vanguardia de la ciencia. En este contexto, los comentarios de Reviewer 3 abordaron correctamente los criterios de evaluación y reflejaron el uso del juicio científico.

42. En sus observaciones, el autor mantuvo su alegación. Hizo hincapié en que nunca tenía la intención de apelar contra el juicio científico del grupo de revisores, sino que más bien deseaba abordar lo que consideraba un error de procedimiento. Afirmó que el dictamen de la Comisión contenía información útil, pero seguía considerando que la decisión sobre su recurso podría haber sido más detallada.

Evaluación del Defensor del Pueblo

43. Antes de examinar los hechos y argumentos específicos en este caso, el Defensor del Pueblo considera apropiado y útil abordar algunos de los puntos históricos o generales que la Comisión formuló en su opinión. Esto ayudará a comprender mejor el contexto y a proporcionar una base útil para futuros exámenes de los procedimientos del CEI para la selección de propuestas de investigación. Esto parece, además, estar en consonancia con uno de los deseos del denunciante, que es ayudar a mejorar los procedimientos del CEI [2] .

44. En primer lugar, el Defensor del Pueblo desea reconocer que el CEI y la Comisión han tramitado un gran número de solicitudes presentadas en respuesta a la convocatoria en cuestión. Según el dictamen de la Comisión, el número de solicitudes recibidas (más de nueve mil) era tres veces superior al previsto. Es muy satisfactorio observar que esta cantidad de



trabajo fue manejada de una manera global apropiada y oportuna. De manera más general, el Defensor del Pueblo considera que el elevado número de solicitudes expresa un nivel significativo de confianza en los procedimientos de la UE para tramitar dichas solicitudes. Varios aspectos positivos de los procedimientos, dos de los cuales se destacan a continuación, contribuyen sin duda a reforzar esta confianza y la capacidad de la UE para promover una buena investigación. De hecho, las características positivas que se destacan a continuación parecen ir de la mano con el objetivo actual de la DG Investigación de mejorar su relación con los investigadores [3] .

45. En particular, el Defensor del Pueblo observa que los procedimientos en cuestión mejoran las normas de transparencia de una manera importante. Como señaló la propia Comisión en su dictamen, una característica específica de las evaluaciones del CEI es que contienen un resumen detallado de *cada revisor individual*, y que esta elección que se hizo en aras de la transparencia y en reconocimiento del hecho de que las diferencias de opinión son legítimas. El Defensor del Pueblo observa que la Comisión no parece limitar este razonamiento a las evaluaciones científicas, y que, de hecho, no hay razones para ello. En consecuencia, puede considerarse que las evaluaciones del CEI establecen un nuevo estándar importante de transparencia para la evaluación de las convocatorias de propuestas de la UE. El Defensor del Pueblo aplaude esta evolución.

46. Dada la novedad de la característica de transparencia antes mencionada, no es sorprendente que, con el beneficio de la retrospectiva, sea posible identificar ciertas medidas adicionales que podrían haberse introducido de manera útil para acompañar este desarrollo positivo. Por ejemplo, podría haber sido útil dar instrucciones más precisas a los revisores; y podría haber sido útil incluir una nota explicativa a los solicitantes sobre la naturaleza y la importancia relativa de los dictámenes de los revisores individuales. El examen del presente asunto más adelante sirve para ilustrar estos puntos.

47. Además de lo anterior, el Defensor del Pueblo observa que, con el fin de hacer frente al gran número de solicitudes de recurso, la Comisión adoptó en una fase temprana una metodología coherente para tramitar dichas solicitudes. En concreto, el Comité de Recursos verificó si los revisores iniciales que evaluaron la propuesta en cuestión poseían los conocimientos científicos adecuados y, de ser así, rechazó la solicitud de reparación (incluida la del denunciante). Un enfoque tan claro y coherente es, en principio, una buena administración, ya que mejora la transparencia del procedimiento y reduce el riesgo de arbitrariedad. Sin embargo, las instrucciones más detalladas podrían haber acompañado de manera útil este aspecto positivo de la tramitación de las solicitudes. El examen del presente asunto más adelante sirve también para ilustrar este hecho.

48. En cuanto a los hechos del presente caso, el Defensor del Pueblo recuerda que el demandante consideró específicamente que el Comité de Recursos no abordó adecuadamente sus argumentos de que Reviewer 3 incurrió en error al aplicar un criterio en relación con la experiencia *ya* adquirida por los candidatos como jefe de equipo.

49. La Comisión señaló acertadamente, en su dictamen, que el Comité de recurso no podía



(re)evaluar los dictámenes científicos de los paneles y de los revisores individuales. El Defensor del Pueblo observa que este tipo de limitación es totalmente común en los contextos de apelación y revisión, y no es en absoluto específico de las solicitudes relativas a cuestiones científicas. En otros contextos, por ejemplo, la contratación o la evaluación de otros tipos de solicitudes, se aplican «normas de revisión» muy similares, a fin de respetar las «amplias facultades discrecionales» de los evaluadores iniciales en cuestión. En tales contextos, garantizar el pleno cumplimiento de las normas procedimentales es, por razones obvias, de especial importancia. Si el fondo no puede revisarse de manera significativa como tal, el órgano de control (ya sea administrativo o externo, como en el caso de un defensor del pueblo o de un tribunal) está llamado implícitamente a prestar especial atención a los aspectos procesales del caso.

50. En el presente caso, el denunciante alegó que, por lo que se refiere al « *potencial del investigador principal* » de ser jefe de equipo, el revisor 3 declaró que « *no está claro que, en esta fase, haya adquirido todas las habilidades necesarias para ser un líder en un proyecto exigente* ». El denunciante señaló que en la Guía del CEI para los solicitantes se afirmaba que « *el programa de subvenciones de investigación independiente del CEI tiene por objeto proporcionar un apoyo adecuado a los investigadores en la fase en que tengan la intención de establecer [...] su primer equipo de investigación independiente* ». El denunciante también señaló que la Guía del CEI para solicitantes afirmaba que « *los investigadores que solicitan una subvención inicial del CEI deben poder demostrar su potencial para convertirse en líderes independientes de investigación* ». Por lo tanto, el denunciante concluyó que, para ser elegible, el solicitante no estaba obligado a *haber* adquirido las habilidades necesarias para ser un líder. El denunciante también señaló que en la Guía del CEI para los solicitantes se afirmaba que, para poder optar a una subvención, el *investigador principal debía estar en la fase en que esté estableciendo su independencia (es decir, comenzando... su primer equipo de investigación...)* ».

51. El denunciante también señaló que el régimen de subvenciones para *investigadores avanzados del CEI tiene por objeto prestar apoyo a «proyectos de investigación llevados a cabo por investigadores líderes»* y « *complementa el plan de subvenciones iniciales del CEI al dirigirse a investigadores que ya se han establecido como líderes independientes de investigación...* » El denunciante concluyó que un solicitante que ya ha adquirido todas las competencias necesarias para ser líder (como se indica en el informe del revisor 3) debe solicitar el régimen de subvenciones para investigadores avanzados del CEI en lugar del régimen de subvenciones iniciales del CEI.

52. El Defensor del Pueblo considera que, aparte de la cuestión de si los argumentos anteriores del demandante eran exactos o no, eran suficientemente claros y razonables para merecer una respuesta específica y concreta. Concretamente, el demandante ilustró convincentemente que estaba abordando una cuestión de *procedimiento*, a saber, una que se refería a la aplicabilidad misma de un requisito. Sin embargo, el Comité de Recursos se limitó a responder que:

— En lo que respecta a las observaciones presentadas por el revisor 3, el comité de recurso afirma que no ha habido error fáctico y que una revisión individual distinta de otras revisiones



sobre la misma propuesta no puede calificarse automáticamente de injusta»; y

— «el revisor 3 muestra un juicio que es legítimo desde un punto de vista científico».

53. En ninguna de estas declaraciones el Comité de Reparación abordó específicamente la mencionada queja del autor. La primera afirmación, en su caso, solo podía entenderse en el sentido de que se trataba de un «hecho» de que el denunciante no poseía (ya) las competencias necesarias para liderar un proyecto exigente. Y no contenía observaciones sobre la cuestión de si esas habilidades (existentes) eran formalmente necesarias. La segunda declaración, si es pertinente, sugiere que la cuestión de las habilidades (existentes) del demandante para dirigir un proyecto exigente era una cuestión de ciencia (natural). En esta declaración tampoco se formularon observaciones sobre la cuestión de si esa capacidad era necesaria oficialmente.

54. Ninguna de estas declaraciones fue suficientemente pertinente a la cuestión mencionada y aparentemente válida planteada por el demandante, ni se abordó adecuadamente. Por lo tanto, no se puede decir que el Comité de Recursos haya tratado adecuadamente este punto.

55. Además, los argumentos del demandante parecen tener un mérito sustantivo considerable. Los resultados de la evaluación respaldan dicha evaluación. De cuatro revisores, Reviewer 3 fue de hecho el único que se refirió a una supuesta falta de « *habilidades* » *adquiridas* para ser « *líder en un proyecto exigente* ». El revisor 2 no hizo ningún comentario al respecto en absoluto, y el revisor 1 y el revisor 4 se refirieron al buen historial de publicación del autor y llegaron a la conclusión de que « *muestra un potencial significativo* ». Como alegó el denunciante, la naturaleza de la convocatoria en cuestión no parecía requerir « *capacidades adquiridas* » para liderar un proyecto exigente. Las « *habilidades* » son algo muy concreto. Va más allá de una noción de « *potencial* » o « *capacidad* », y esencialmente sugiere que la persona en cuestión ya ha demostrado una capacidad concreta para hacer un trabajo específico.

56. La opinión útil y franca de la Comisión en la presente investigación contiene indicaciones de por qué se produjo el error o la supervisión antes mencionados. Como se ha señalado anteriormente, el gran número de solicitudes de recurso llevó a la Comisión a adoptar un método según el cual cualquier tipo de desacuerdo con los grupos especiales y sus revisores se clasificaría como desacuerdo sobre la «sentencia científica» o «hechos», lo que aparentemente implicaría, principalmente, errores flagrantes como la evaluación de la aplicación incorrecta. Este enfoque parece haber sido excesivamente pragmático a efectos de eficiencia, al no tener debidamente en cuenta los errores de procedimiento que normalmente se examinan en dichos procedimientos, por ejemplo, la posible aplicación errónea de criterios.

57. La Comisión señaló que, a pesar de las observaciones formuladas por un revisor, la evaluación final se realizó de forma colectiva. Esto es, formalmente hablando, exacto. Sin embargo, huelga decir que un grupo especial no debe basarse en las evaluaciones de los revisores que parecen haber aplicado las condiciones incorrectas en sus evaluaciones o haber cometido otros errores de procedimiento. Esto es lo que el Comité de Reparación debería



haber investigado en el presente caso. El resultado concreto de dicha investigación debería haberse mencionado en su decisión sobre la solicitud de reparación del demandante.

58. En la segunda parte de la segunda alegación del denunciante se afirmaba que el revisor 3 aplicaba normas más estrictas relativas a la « *calidad del proyecto de investigación propuesto* » y a su « *metodología* » que las previstas en la convocatoria y en la Guía del CEI para los solicitantes. En opinión del denunciante, el revisor 3 lo hizo, en particular al referirse a que el proyecto del demandante no era suficientemente « *exacto* » y « *bien definido* », a pesar de que los solicitantes solo estaban obligados a proporcionar una « *breve descripción* » de los aspectos científicos y técnicos de la propuesta de proyecto.

59. Las conclusiones del Defensor del Pueblo sobre la primera parte de la alegación también se aplican a esta parte. Presentar un proyecto « *bien definido* » utilizando una «breve descripción» parece, de hecho, una contradicción en términos. El Comité de Recursos debería haber tomado nota de esto y lo identificó como una queja relativa a un error de procedimiento (que debe abordarse) y no una impugnación de un «juicio científico» o hechos incorrectos.

60. A la luz de las conclusiones anteriores sobre ambas partes de la alegación, el Defensor del Pueblo concluye que el Comité de Recursos se abstuvo erróneamente de investigar y abordar la cuestión relativa a la aplicación incorrecta de criterios o a la aplicación de criterios irrelevantes. Este fue un caso de mala administración. El Defensor del Pueblo hará una observación crítica correspondiente a continuación. La observación crítica va seguida de una observación adicional relacionada.

61. Con respecto a las posibles consecuencias de las constataciones anteriores del Defensor del Pueblo, se recuerda que, como subrayó la Comisión, las conclusiones sobre la solicitud del demandante fueron formuladas colectivamente por el grupo especial pertinente. Formalmente hablando, el revisor 3 no decidió sobre el resultado del proceso como tal. Por lo tanto, en el marco de las normas y de la información de que dispone el Defensor del Pueblo en este momento, no es posible concluir que la decisión colectiva del panel estuviera manifiestamente contaminada por un error de procedimiento que obligaba al CEI a reexaminar la solicitud en cuestión.

C. Conclusiones

Sobre la base de su investigación sobre esta reclamación, el Defensor del Pueblo la cierra con la siguiente observación crítica:

El Comité de Recursos se abstuvo erróneamente de abordar, al responder a la apelación del autor, la cuestión relativa a la aplicación incorrecta de los criterios, o a la aplicación de criterios irrelevantes. Este fue un caso de mala administración.



Se informará al denunciante y a la Comisión Europea de esta decisión.

Observación adicional

El Defensor del Pueblo observa y aplaude el éxito de la Comisión en la tramitación de un gran número de solicitudes de investigación de manera global adecuada y oportuna. También señala que, al conceder a los solicitantes acceso a las evaluaciones individuales de los revisores independientes, los procedimientos establecen un nuevo e importante estándar de transparencia para las convocatorias de propuestas de la UE.

Con respecto a sus conclusiones sobre la segunda alegación en el presente caso, el Defensor del Pueblo agradecería que se le proporcionara información sobre las instrucciones o directrices que ahora se proporcionan a los examinadores independientes y al Comité de Recursos sobre la forma de llevar a cabo sus respectivas evaluaciones y revisiones de las solicitudes.

P. Nikiforos Diamandouros

Hecho en Estrasburgo, el 16 de diciembre de 2010

[1] Esta observación se refiere a los puntos del denunciante mencionados en el apartado 25 supra.

[2] Correo electrónico de 19 de marzo de 2008 del demandante al Defensor del Pueblo.

[3]

<http://europa.eu/rapid/pressReleasesAction.do?reference=SPEECH/10/194&format=HTML&aged=0&language=EN>
[Enlace]

http://ec.europa.eu/research/fp7/pdf/communication_on_simplification_2010_en.pdf [Enlace]